

### Indulto.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Previa consulta del consejo de Estado, se indulta de la pena capital á que fué sentenciado por el delito de homicidio, al soldado Victoriano Granados, teniendo en consideracion que por el extravío de su causa ha sufrido once años de prision, y comenzará de nuevo su servicio en el duodécimo batallon de línea.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 23 de julio de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A. D. José María Tornel.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, julio 23 de 1853.—*Tornel.*

### Caminos.

Ministerio de fomento.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distin-

guida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La administracion general de caminos procederá á formar los aranceles de los peajes que deban establecerse en los que tiene á su cargo, reformando todos los que existen para regularizar y dividir las cuotas, y hacer efectivo su cobro, á cuyo fin podrá tambien situar los contrapeajes que estime convenientes, previa la aprobacion del ministerio de fomento.

Art. 2. Los caminos tendrán la direccion y latitud que para los respectivos tramos fije el ministerio de fomento, oyendo á los ingenieros directores y á la administracion de caminos, mientras que por una ley especial se establecen las reglas fijas para la formacion de estos.

Art. 3. Conforme á los artículos 70 y 81 de la ley de 7 del actual (\*), se declara que es urgente y pertenece á las servidumbres de utilidad pública el tomar todos los materiales precisos para la construccion y reparacion de los caminos, é igualmente los terrenos en que deban formarse casas para recaudar peajes, para depósitos ó estaciones, así como los necesarios para ampliar las carreteras. En consecuencia, se tomarán dichos materiales y terrenos en el acto que se necesiten; y si son de dominio particular, luego que esto se acredite por los dueños, con la presentacion de sus títulos á los mismos directores, procurarán estos tener un convenio con aquellos para pagarles lo que sea justo, previa la aprobacion del ministerio de fomento. El propietario que no

(\*) Se halla en la página 510.

convenga en la ocupacion ó en los precios, entablará después su recurso ante el supremo gobierno, y este resolverá definitivamente, oyendo á la parte quejosa y al director respectivo.

Art. 4. En el caso de abrir nuevos caminos ó variar la direccion de los actuales sobre tierras de particulares, y en el de que haya necesidad de destruir ó tomar edificios de estos, se obrará con arreglo á los artículos del 70 al 77 de la referida ley de 7 del actual, instruyendo el expediente la administracion general con los informes de los directores. Cuando se encuentren edificios, cercas ú otros obstáculos en los caminos, se obrará en los términos prevenidos en este artículo, quedando prohibido que se fabrique en la extension y latitud fijada á aquellos, bajo la pena de destruirse inmediatamente lo que se haga, infringiendo esta prevencion. Las disposiciones contenidas en este artículo y el anterior, se insertarán en los aranceles de peajes para que estén á la vista en los puntos que estos se cobren.

Art. 5. Los aranceles contendrán tambien las disposiciones convenientes para la policia y tránsito de los caminos; las penas que deben imponerse por los directores y recaudadores á los que infrinjan aquellos ó no paguen los peajes; la manera de hacerse el cobro de las cuotas y la expedicion de boletas, y todas las providencias necesarias para que la administracion general y los dependientes del ramo ejerzan las facultades que se les confieran.

Art. 6. Gozarán de excepcion para el pago de peajes, las autoridades políticas, militares y eclesiásticas en el territorio de su mando: las judiciales cuando acrediten que van á diligencias del ramo criminal; los individuos del cuerpo diplomático nacional y extranjero; los generales efectivos del

ejército; los militares que caminen formando partidas, cuerpos ó divisiones con sus trenes y equipajes, y los que lleven alguna comision especial del servicio público, expresándose así en sus pasaportes; los correos de la nacion, cuando no transiten en carruajes contratados; los carruajes y bestias de propiedad nacional; los que usen los curas y vicarios en la comprension de sus feligresías; las personas que hagan igualas para tramos cortos, siempre que las promueva la administracion general y las apruebe el gobierno supremo; y por último, los vecinos de todas las poblaciones por donde pasen los caminos, para los carruajes, ganados y animales que les pertenezcan, cuando transiten solo por sus alrededores. La extension de estos será de un radio de dos leguas en las capitales y de una legua en las demás ciudades, villas, pueblos, haciendas y ranchos, midiéndose desde el centro de cada lugar.

Art. 7. De las excepciones concedidas anteriormente para el pago de peajes, solo subsistirán las que estén extipuladas en contratos formales y sean de tiempo fijo. En lo sucesivo no habrá mas excepciones que las que expresa el artículo anterior, ni aun con el pretexto de abrir ó componer caminos, pues esto toca exclusivamente á los directores ingenieros nombrados al efecto.

Art. 8. La administracion general se hará cargo de las recaudaciones que hoy existan en algun lago, canal ó rio, y formará los aranceles del pasaje que ha de pagarse, tanto en ellos como en los que en lo sucesivo sean navegables. Tambien reformará los actuales aranceles de peajes situados en los caminos, que conforme al art. 4 de la ley de 15 de junio del presente año (\*) quedaron á cargo de las autoridades

(\*) Se halla en la página 393.

des locales ó estén en poder de empresarios; á cuyo fin estos y aquellas se entenderán con el administrador. En lo sucesivo este formará el arancel para cualquier peaje que trate de establecerse en dichos caminos ó en los generales que tiene á su cuidado.

Art. 9. Formados los aranceles de los tramos en que para el efecto se dividirán los caminos, rios, lagos ó canales, los presentará la administracion al gobierno, señalando los parajes en que han de situarse las recaudaciones; y aprobado que sea todo, se imprimirán aquellos con las armas nacionales para fijarse donde corresponda, firmados por el ministro de fomento y el administrador de caminos. Estos aranceles tendrán el carácter y fuerza de ley; y á los dos meses, contados desde la fecha de la presente, no se pagará ningun peaje si no se cobra mostrando los nuevos aranceles hechos en la forma prevenida.

Art. 10. En toda la república, á ningun transeunte se le podrá cobrar, ni en los caminos que atraviesan las poblaciones, ni en los que siguen á ellas, por el simple tránsito de carruajes, bestias, ganados ó cargas, otra contribucion ó impuesto que el de peajes, destinado á la apertura, composicion y conservacion de las carreteras y pago de sus acreedores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 25 de julio de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Joaquin Velazquez de Leon.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, julio 26 de 1853.—*Velazquez de Leon*.

### Derecho municipal de Tampico.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Se proroga por el término de diez años, contados desde la fecha, la concesion hecha por decreto de 31 de mayo de 1842 (145) á la ciudad de Santa-Anna de Tamaulipas, del cobro del derecho municipal de un real por cada tercio ó barril de procedencia extranjera que se introduzca por aquel puerto, cuyo producto se invertirá en obras de beneficencia pública y ornato.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 25 de julio de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Antonio de Haro y Tamariz.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, julio 25 de 1853.—*Haro y Tamariz*.

### Yucatan.—Arancel excepcional para sus puertos.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1.<sup>ª</sup>—Circular.—Haciendo uso el Exmo. Sr. presidente de las amplias facultades que la nacion

le ha conferido, ha tenido á bien acordar, que entre tanto se resuelva definitivamente lo que corresponda sobre el particular, se continúe observando en los puertos de ese Estado el arancel excepcional en que ellos ha estado rigiendo, expedido con fecha 1.º de octubre de 1845 (146).

Lo que de órden suprema comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, julio 25 de 1853.—*Haro y Tamariiz*.—Se comunicó á las aduanas marítimas de Campeche, Sisal é isla del Cármen.

### Oajaca.—Código civil.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se deroga el decreto de la legislatura de Oajaca de 4 de diciembre de 1852 (147) que sancionaba el código civil que debia observarse en el Estado, quedando sin efecto los decretos de 3 de enero (148) y 23 de marzo de este año (149), que prorogaban el plazo señalado para que comenzara á regir.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Ta-

cubaya, á 27 de julio de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, julio 27 de 1853.—*Lares*.

### Gubernadarez.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Circular.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido acordar que en los casos de enfermedad, licencia ú otro cualquiera que pueda ocurrir de separacion de los gobernadores en aquellos Estados donde los mandos políticos y militares se encontraren reunidos, se encarguen tambien del primero los segundos cabos de las comandancias generales á quien toca tomar el militar.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. de suprema órden para su inteligencia, y le reitero las seguridades de mi consideracion.

Dios y libertad. Méjico, julio 27 de 1853.—*Aguilar*.

### Cambarez y carnetas.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion orgánica del ejército.—Circular.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido declarar, que en los ochenta y dos soldados que por compañía deben tener los batallones del ejército permanente, segun el artículo 3.º del decreto de 6 de julio último (\*),

(\*) Se halla en la página 504.

están inclusos dos tambores y un corneta en los granaderos y fusileros, y cuatro cornetas en las compañías de cazadores.

Con respecto á los batallones ligeros, serán: un tambor y dos cornetas por compañía, los cuales están inclusos en el número de soldados que les está detallado por el mismo decreto; en el concepto de que en las dos compañías de preferencia de estos cuerpos, serán cuatro las cornetas en cada una y ningun tambor.

Lo digo á V. para su conocimiento.

Dios y libertad. Tacubaya, julio 27 de 1853.—*Tornel.*

### Coroneles.—Modo de portar la faja.

Ministerio de guerra y marina. --Sección orgánica del ejército.—Circular.—Exmo. Sr.—Impuesto el Exmo. Sr. presidente de la república de la consulta que hace V. E. en su nota de 5 del que cursa, relativa á que si los coroneles pueden usar la faja camesí, que es hoy su divisa, en traje de paisano, S. E. se ha servido resolver, tanto para este caso como para otros, lo que explican los párrafos siguientes:

Los *coroneles efectivos* sin grado superior, en servicio activo, en todos los asuntos del servicio militar se prentarán precisamente y según los casos, con uniforme ó medio uniforme; pero fuera del servicio y del cuartel podrán usar traje de paisano, propio de su categoría con la faja del medio uniforme, ó de faja corta con el bordado de la presilla de pulgada y media de ancho en el centro.

Los mismos jefes que no tengan mando de cuerpo, ó te-

niéndolo, fuera de las formaciones podrán usar del sombrero montado detallado para los jefes del Estado mayor del ejército, en lugar de *kepí* ó *schacó*.

Los *coroneles efectivos*, retirados á dispersos; los que disfruten de licencia ilimitada; los dedicados al servicio pasivo; los destinados á las oficinas militares ó de hacienda, y los sueltos sin colocación, podrán igualmente vestir de paisano; en los términos que se ha prescrito para los *coroneles efectivos* en servicio activo.

Todos los jefes y oficiales retirados á dispersos, ó con licencia ilimitada, que se dediquen al comercio, á la agricultura ó á otros objetos en que sea impropio portar distintivos militares, ó que por sus particulares circunstancias ó las del erario público no puedan presentarse con la decencia debida, usarán del traje de paisano sin mezcla del militar, y sin las divisas que por su empleo ó grado les corresponda.

Todo oficial general ó particular en traje militar, no portará para-aguas, chaleco de paisano, sombrero redondo ni otra prenda impropia, permitiéndoles solamente que en tiempo de lluvias usen sobretodo de paño ó género impermeable, forrando de esto mismo la cachucha ó *schacó*. A caballo y en *traje militar*, se prohíbe en lo absoluto el uso de sillas vaqueras, reatas, jorongos, etc., pues todo esto pone en ridículo á la distinguida clase militar y la hace despreciable.

Y como sería muy difuso dar reglas para todos los casos que ocurran, el Exmo. Sr. presidente recomienda á V. E. muy particularmente, que vigile con escrupulosidad que los oficiales, y *muy especialmente los jefes*, cumplan con todas las disposiciones dadas sobre este objeto. y que estos cuiden que así lo verifiquen sus subalternos, pues S. E. desea vivamente que la milicia en nuestro país recobre su antiguo ex-

plendor y la brillantez que tiene en todas las naciones civilizadas.

Ofrezco á V. S. las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. Tacubaya, julio 27 de 1853.—*Tornek.*

### Habilitacion.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se habilita para todos los efectos civiles á doña Josefa, á doña Casilda y D. Juan Antonio, hijos naturales de D. José Antonio Corrales Perez de Tejada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de Tacubaya, á 27 de julio de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, julio 28 de 1853.—*Lares.*

### Habilitacion de edad.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se habilita á D. José María Gomez de la edad que le falta, para que pueda administrar libremente sus bienes y presentarse en juicio por sí ó por otro sin necesidad de curador; no gozando del beneficio de la restitucion in integrum.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 28 de julio de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, julio 28 1853.—*Lares.*

### Expropiaciones de terrenos salinos.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente de la república mejicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente: